



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA**
INCIDENTANTE: **KELLY LORENA ROJAS CORTES**
INCIDENTADO: **UARIV**
EXPEDIENTE: **50-001-33-33-004-2016-00334-00**

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora KELLY LORENA ROJAS CORTES identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.121.819.502, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho que amparó el derecho de petición a la accionante.

En la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2016, se ordenó lo siguiente:

- *"(...) SEGUNDO: ORDENAR, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS- a través de su DIRECTOR NACIONAL que en un tiempo máximo de Quince (15) días, proceda a brindarle una respuesta clara y concreta a la señora **Kelly Lorena Rojas Cortes**, y una vez verificado su estado de vulnerabilidad entregue la información que la accionante solicita para tener conocimiento del mismo y de tener derecho a ellos en un término no superior a quince (15) días hábiles subsiguientes, así como a darle las orientaciones integras respecto a sus solicitudes"*

Previo a la apertura del trámite incidental con auto calendado 03 de febrero de 2017 (fol. 25), se dispuso oficiar a la entidad accionada para que informara sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA UARIV (FOLIO 29 – 40)

Los Directores de Gestión Social Humanitaria y de Reparación, informaron que la accionante se encuentra inscrita en el RUV y el derecho de petición elevado fue contestado resolviendo de fondo la petición.

Indicaron que mediante comunicación N°. 20177207553211 del 18 de marzo de 2017, se dio respuesta al derecho de petición, informando a la accionante lo relacionado con la ayuda humanitaria indicándole que mediante el procedimiento de identificación de carencias se determinó que el hogar no presenta carencias de subsistencia mínima, decisión motivada en la Resolución No. 0600120160545717 de 2016, por la cual se suspende definitivamente la atención humanitaria, pronunciándose de igual manera sobre el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, señalando que se pagará a partir del 30 de junio de 2020 bajo el turno GAC-200630.070, siempre que la interesada se acerque al punto de atención más cercano firme el documento de únicos beneficiarios. La citada comunicación fue remitida por correo a la dirección que aportó la accionante para

notificaciones, según planilla de envío que adjuntan al escrito, por lo cual solicitan declarar que la Unidad para las Víctimas no ha incurrido en desacato.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si la UARIV incumplió la orden dada en el fallo de tutela proferido el 19 de septiembre de 2016, por medio del cual se concedió el amparo del derecho fundamental de petición de KELLY LORENA ROJAS CORTES.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela proferida el 19 de septiembre de 2016.

CASO CONCRETO:

El Despacho entrará a analizar si la entidad accionada cumplió el fallo de tutela proferido en el que se amparó el derecho de petición a la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le contestaron la petición dentro del término que concedió el fallo de primera instancia.

Observa el Despacho que la UARIV a través de sus Directores informaron sobre el cumplimiento al fallo de tutela, adjuntando la respuesta brindada a la accionante (folio 32-

33), enviado a la interesada a través de la empresa de mensajería 472, (planilla obrante a folio 35), y remitida a la dirección de correspondencia suministrada por la accionante, revisada la pagina web del correo del 4-72 se encontró que la respuesta fue entregada el 23 de marzo de 2017, verificándose que se dio respuesta de fondo a la información solicitada por la accionante en relación con la ayuda humanitaria y la indemnización administrativa.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado por la entidad brindando respuesta al derecho de petición, sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para este momento la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato propuesto por la señora KELLY LORENA ROJAS CORTES contra la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
 Juez

 <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO Artículo 201 del C.P.A.C.A</p>
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 16 del 24 de abril de 2017.</p>
<p>DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>